En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. SA c/ YPF S. P. s/ SUMARIO"**, **expte. nro. 345/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 175/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 201), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 155/164vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que se rechaza la demanda por resolución de fs. 155/164vta., lo que motiva la apelación de la accionada a fs. 166, de conformidad al informe de fs. 176/190, el que le es contestado por su oponente a fs. 192/198vta. Asimismo, los letrados de la demandada cuestionan la regulación de honorarios, por derecho propio, a fs. 167/167vta., y se les contesta a fs. 169.

Tras la lectura del introductorio de presentación del recurrente, debo recordar, en atención al modo de calificar la actuación del juez actuante en la instancia de grado, que más allá de lo enfático y apasionado que sean las palabras que el letrado pueda utilizar en la defensa de los derechos de su cliente para que se haga justicia, ello no permite al profesional extralimitar

el marco de respeto que merece la investidura de un magistrado y la institución judicial (ver, *v. gr.*, CNACAF - Sala 5 - Causa 35442/03 – "C., O.A c/ CPACF", 30/8/04 en www.cpacf.org.ar/inst_td_f_estilo_f.php?sec=d536).

Que antes de formular sus agravios, la recurrente, innovando en cuanto a las formas, formula un capítulo de discrepancias formales y sustanciales, a mi entender, introductorios y fundantes de su planteo de nulidad y finalmente, a partir de fs. 185, expresa agravios.

Su contraria califica severamente la técnica de aquel discurso, tanto en lo formal como en lo sustancial y cuestiona su suficiencia recursiva.

En cuanto a la pretensión señalada en el párrafo anterior, no ha de olvidarse que se han señalado defectos de la sentencia y de allí se dice de nulidad y además se ensaya la fundamentación del recurso de apelación que motivó esta presentación. Así, la recurrente intenta superar las exigencias de ambas críticas de modo separado, no obstante la oposición cuestiona la suficiencia del todo.

Bien se ha dicho al comentarse el art. 255 CPr/DJ, que habilita tal presentación, que el legislador ha establecido que este recurso (nulidad) se encuentre comprendido en el de apelación "por defectos de la sentencia", o sea, que carece de autonomía, siendo un recurso de interposición subordinada, automática, al punto que al apelarse la decisión no es necesario articular expresamente la nulidad para descalificarla como acto jurisdiccional, bastando que en el memorial o expresión de agravios se puntualicen razonada y estrictamente los perjuicios ocasionados como consecuencia de los vicios existentes (ver "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Highton-Arean, ed. Hammurabi 2005, t.4, pág.910, parág. 1), lo dicho admite desdoblar los fundamentos como a quien los contesta hacerlo en forma conjunta. Ahora

Bien, en cuanto a la cuestionada suficiencia vale recordar que la expresión de agravios "... constituye una verdadera 'demanda de impugnación', que fija los límites de los agravios y el respectivo conocimiento del recurso por el tribunal, debiendo contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (*cf*. Fenochietto, Carlos E., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", ed. Astrea 1999, t. II, pág. 35, en línea con las enseñanzas de Chiovenda, "Instituciones", III, pág. 39 y sigtes. y Carnelutti, "Sistema", III, pág. 639) y dada las peculiaridades de la presente, comprende a los errores "in iudicando" o sea vicios u omisiones que no pueden ser superados por el recurso de apelación.

A los efectos de la apreciación de la suficiencia de la expresión de agravios no conmueve la extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni la profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en demostración del eventual error *in iudicando*: ilegalidad e injusticia del fallo. Así, el escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto (ver ColomboKiper en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. LL t. III, pág. 172).

Así, tras su detenida lectura entiendo que debemos mantener nuestro criterio en cuanto a que en la sustanciación de tales planteos el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de la norma señalada, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal y así lo aconseja en forma cuasi pacífica doctrina y jurisprudencia (ver, v. gr., Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil",

Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275; Enrique M. Falcón y Juan P. Colerio en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Rubinzal Culzoni 2009, T. VIII, pág. 242 y sus citas, entre otros y "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Higthon-Areán, ed. Hammurabi 2006, t. 5, pág. 281 con cita de fallo del STJCh, en igual sentido.

De modo cuasi pacífico se ha dicho que si el agravio puede ser reparado por la apelación no cabe decretar la nulidad de la sentencia (ver, *v. gr.*, Fenochietto-Arazi, "Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, pág. 792; Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 121/126; Morello "Código Procesal...", t. III, pág. 244, 258 y 259; LL 148-680) y que mayoritariamente la jurisprudencia se ha decidido por que se debe estar por la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, y resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación si ello resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente, lo que resulta acertado toda vez que no exista un interés concreto que justifique la declaración de invalidez, dado que, como es postulado en esta materia, no cabe declarar nulidades solo en interés de la ley. Y con este criterio restrictivo en la admisión de la nulidad queda prácticamente sin vigencia el recurso de nulidad, dado que al asunto, dentro de lo posible, debe tratárselo como si fuera un recurso de apelación; desde este punto de vista, entonces, la absorción del recurso de nulidad por el de apelación aparece más clara; excepcionalmente se ha admitido la procedencia del recurso de nulidad, cuando los agravios no podían ser reparados por el recurso de apelación, como ocurre en los supuestos de sentencias carentes de fundamentación que impiden al recurrente expresar agravios y al tribunal de alzada ejercer la función revisora (ver "Recurso de Nulidad" por Roberto G. Loutayf Ranea y Fernando Virgili en

https://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/recursode-nulidad/at_download/file).

Ahora, bien los defectos, errores y omisiones del fallo señalados a partir de fs. 173 p. III, refieren a la prueba y su valoración, todo lo cual puede ser constatado y en su caso saneado mediante el tratamiento de la apelación, máxime cunado he considerado que se han superado los extremos mínimos como para mantener abierta la instancia (ver en igual línea, *v. gr.*, CNCiv., Sala E, 06/03/2017 -"M. E. E. c/ M. A. P. s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-104122-AR - MJJ104122 - MJJ104122).

De ningún modo satisfacen los requisitos de admisibilidad los correos electrónicos, medianamente reconocidos y sin la certificación que exige la Ley 25506 arts. 2 y 5, teniendo en cuenta el cuestionamiento de fs. 88, 3er. párr.) (ver, *v. gr.*, "La prueba informática" por Lopez del Carril, Gonzalo, publicado en LA LEY 09/06/2011, 1 – LA LEY 2011 –C, 1065).

Así, todo alegato fundado en los mismos pierde sustento. Lo dicho justifica la presunta omisión, ya que el juez es quien selecciona la prueba conducente a la resolución del conflicto (ver, *v. gr.*, (*cf.* CSJN, 18/04/2006, Crousillat Cerreño, José F., DJ 01/11/2006, 646; íd. 24/08/2006, "Alarcón, Marisel y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén", Fallos, 329: 3373, id. 08/08/2002, "Giardelli, M. Alejandro c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado", Fallos, 325:1922; íd.04/11/2003, "Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.", Fallos, 326:4495; íd. 04/11/1997, "Wiater, Carlos c. Ministerio de Economía", DJ 1998-3, 376, entre muchos otros), de allí que nuestra CS nos recuerde que si bien, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los

elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada (ver, *v. gr.*, Fallos: 327-2:2660). Y aun cuando se haga mención a los mismos durante el debate, no emerge de su lectura el comportamiento malicioso que se pretende imputar.

Salvado el punto que se reitera en el curso de todo el memorial respecto del resto de las críticas advierto que atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (Fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A." en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Veamos: a la hora de exponer el objeto de la demanda, la recurrente, claramente señala: "El hecho generador del presente reclamo es el incumplimiento de la obligación de restituir los bienes arrendados, por lo que se reclaman las indemnizaciones derivadas del incumplimiento del contrato" –de igual modo se transcribe en los resultandos a fs. 155. Además, en cuanto al modo de satisfacer el reclamo, la lectura de la intimación de fs. 25, autoriza al juez a tener en cuanto a los fines de cuantificar la reparación, si procediera, del modo como se expone en el fallo, lo que deja sin sustento la crítica formulada a fs. 178 p. 2) 3er. párr.

Que tal como surge del intercambio telegráfico previo al inicio de la presente causa (fs. 55/56/57) y de lo dicho por las partes en cuanto al motivo y comienzo de la relación contractual, entrega de los bienes objeto de la misma (fs. 34/35 en relación con la CD de fs. 55), valor por unidad y pagos y se discute aún la fecha de vencimiento.

En cuanto al punto, la CD de fs. 55 del 18/12/2014, refiere a que el plazo de devolución de los bienes dados en locación venció el 1 de julio de 2014, no obstante, tras prorrogarse, la accionante afirma a fs. 59vta. de su contestación, que el contrato vencía el 10/02/14 y se habilitó el pago por el mes de enero 2014, quedando un saldo de dieciocho días impagos. Sin dejar de tener en cuenta que la misma actora acompaña la reposición de las 7 portamechas 6 ½ espiralados y el pago correspondiente al mes febrero 2015.
Esto es, la demanda cumplió con la intimación p. formulada a fs. 55 3, tal como se señala en la CD de fs. 57.

Ahora bien, no puede llamar a confusión el contenido de la intimación de fs. 56, ya que el desarrollo de la relación desde aquella fecha (30/01/2014), y sin constancia alguna de las obligaciones asumidas por la partes, ya que no se trasladaron a documento alguno, más que las manifestaciones de los mismos y datos que emanan de la documental aportada en cuanto a aspectos del desarrollo de la relación, permiten presumir, dentro de los parámetros que fija la naturaleza del convenio y pautas de buena fe, que se fueron sorteando los problemas a satisfacción de las partes hasta la intimación última en la que no se formula reserva alguna por incumplimientos postergados. En consecuencia, al no existir plazo cierto la accionante tuvo la facultad de rescindir el convenio dentro del plazo que estipuló en la intimación correspondiente, y la contraria debía

restituir y hacer el pago de lo convenido dentro de dicho plazo y tal como ha quedado fehacientemente acreditado lo cumplió en consecuencia no existe reproche alguno. El daño contractual resarcible debe ser cierto.

A no olvidar, que conforme el régimen que atrapa la presente causa, la responsabilidad civil contractual se da como una consecuencia del perjuicio producido a raíz del incumplimiento por alguna de las partes, de los términos que surgen de un contrato. Es sabido al respecto, que dichas convenciones contractuales, constituyen para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, de acuerdo a lo prescripto expresamente por el art. 1197 del Código Civil.

Ahora bien, a fin de que surja la mencionada responsabilidad civil, es necesario que se den una serie de requisitos, los cuales también son llamados presupuestos de dicha responsabilidad.

Buena parte de la doctrina nacional, se encuentra conteste en interpretar que los citados requisitos o presupuestos de la responsabilidad civil serían los siguientes: el daño, la antijuridicidad, la relación de causalidad, y finalmente el factor de atribución.

No obstante lo expuesto, se ha expresado que el requisito o elemento central de la responsabilidad civil sería el daño. En efecto, frente a un caso concreto, el intérprete debe analizar en primer término si existe un daño resarcible, y en caso afirmativo recién se pasará a estudiar e indagar acerca de si se dan los demás requisitos de la citada responsabilidad.

Es que, si como se dijo, la responsabilidad civil tiene como finalidad la reparación o el resarcimiento del perjuicio producido, es de toda lógica deducir que si no existiera en el caso un daño resarcible, no habría nada que reparar y por ende carecería de todo objetivo dicha responsabilidad (ver, *v. gr.*, "El daño como presupuesto central de la responsabilidad civil", por

Bevacqua, Silvio Alejandro, publicado en: UNLP 2008 (agosto), 113).

Aclaro que del modo en que se han propuesto los agravios obligan a constatar la justeza del fallo en base a la prueba útil adquirida, coincidiendo, conforme lo expuesto precedentemente con los argumentos del fallo. Por lo que propongo al acuerdo la desestimación del planteo de nulidad y de los agravios fundantes de la apelación intentado por la recurrente, debiendo soportar las costas de la alzada y se debe considerar introducida la cuestión federal (fs. 190 p. c).

Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se aclara que en cuanto a la regulación en la instancia de grado, la normativa arancelaria señalada en el fallo, dejando de lado la cuestionada, de modo alguno incidió en el resultado del porcentual estimado, por lo que considero que debe confirmarse.

En cuanto a la apelación de fs 167/167vta., reiteradamente se ha sostenido que en casos como el de autos se tendrá en cuenta que en los casos en donde se rechaza la acción, no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento del derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe (*cf*. V. gr. CSJN "Occidente Cía. Financiera S.A. c. Cons. La Caleta", del 27/10/93, Fallos: 312:682; 315:2523), esto es el monto reclamado y desestimado, y se reitera: "En caso de rechazo total de la demanda debe computarse como monto del proceso a los fines regulatorios el valor íntegro de aquella, dado que son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida, pues el interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada" (en CSJN en "Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/

Yacimientos Petrolíferos Fiscales" del 07.06.05 Fallo: 328:1929, entre otros). Por lo que los considerandos no debieran haber permitido el debate tras la utilización de la fórmula correcta. Se rechaza el recurso.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de nulidad y de apelación formulados por la recurrente y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 155/164vta., debiendo la recurrente soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y considerar promovida la cuestión federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 155/164vta. rechaza la demanda interpuesta por R. S.A. contra YPF S. P. S.A., con costas a la parte actora. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora apela a fs. 165 y los letrados de la parte demandada en propio derecho apelan la regulación de honorarios a fs. 167/167vta., lo que fundan.

Se sustancia el recurso relativo a los honorarios que se contesta a fs. 169.

Los recursos se conceden a fs. 162.

A fs. 176/190, se expresan agravios por la parte actora, señalando que con la apelación se interpone asimismo el recurso de nulidad, y que con la admisión de la acción se ejercitarán las sanciones disciplinarias o institucionales que pudieran corresponder. Expone consideraciones preliminares manifestando que se ha de ajustar a dar cabal cumplimiento a la previsión del art. 268 del Cód. Procesal y critica la sentencia por constituir un apartamiento a los deberes del magistrado, dictando así un pronunciamiento arbitrario; que soslaya con inocultable parcialidad la prueba documental ofrecida por la actora y reconocida por la demandada, con lo que se incurre en un deber de falta de motivación. Explica respecto a los alcances de la apelación con cita

de doctrina y señala por otra parte los alcances de las facultades del tribunal de apelación y cita el voto del Dr. Pflejer al respecto. Reitera que ha de demostrar los defectos del fallo que considera muy evidentes e inconsistentes de máxima gravedad. En el Cap.III de fs. 178 se agravia por lo que considera una palmaria violación al debido proceso y arbitrariedad del pronunciamiento de primera instancia que lesiona sus derechos de raigambre constitucional.

Critica diversos puntos de la sentencia, que transcribe. En primer lugar entiende que en la misma son descriptos aspectos sostenidos por la actora y la demandada con parcialidad e ilegalidad; que el sentenciante cita el punto VII.8 de la demanda de manera tendenciosa porque omite las citas legales realizadas; porque en relación a la carta documento reconoce que los alquileres se toman como referencia o parámetros objetivos, pero omite mencionar que en dicha carta no fueron reclamados “alquileres”, sino las pérdidas e intereses por la demora, invocando el artículo 1609 del C.C. Sostiene que la sentencia parte de una falsa premisa cuando afirma que la demandada desconoce la documentación aportada por la actora; que, por el contrario, la accionada reconoció expresamente los correos electrónicos en el punto V.2 de su responde.

En segundo lugar critica que el juez de grado detalla el plexo probatorio con manifiestas contradicciones. Expresa que omite identificar completamente la prueba de la demandada; que allí se encuentra la respuesta de la empresa “Tuboscope” al oficio generado a instancia de la demandada, cuya omisión perjudica a la actora porque, entiende, que acredita que el proceso de certificación de las herramientas tiene una duración de 8 horas más menos 2 horas.

En tercer término expresa que no existen discrepancias entre las partes en torno a que el día 10

de febrero de 2014 se deberían devolver las herramientas alquiladas. Que ello es comprobable en las comunicaciones por correo electrónico y porque el demandado dejó las herramientas en el predio de la actora el día 11 de febrero de 2014. Como punto cuarto, se queja porque el sentenciante expuso que no existe contrato documentado de la locación, y su parte entiende que los *e-mails* o correos electrónicos fueron incorporados al proceso como prueba documental y son asimilables a documentos privados emanados de las partes y reconocidos judicialmente. En el punto cinco impugna el razonamiento del juez de grado. Expone que efectivamente 5 de las 12 herramientas a devolver fueron reintegradas en el mes de julio de 2014, pero debió ser en febrero del mismo año. Que no existe contradicción entre la prueba y la demanda porque una fecha era la debida y otra cuando finalmente fueron devueltas algunas herramientas. Esta critica y las anteriores referentes al reconocimiento de los correos electrónicos por la demandada -según lo sostiene como verdad la actora- y a que la pretensión no es el cobro de alquileres, coinciden en los restantes puntos del memorial, excepto por el reproche a la cita del art. 1069 C.C. que hace el sentenciante; sobre esto expone la actora que la norma no refiere a intimación alguna. En el punto 3.1. funda el recurso de nulidad por defectos procesales graves que, según lo considera, avasallan sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en juicio. Puntualmente sostiene que la sentencia fue dictada prescindiendo de hechos acreditados en la causa, equivocando el objeto de la demanda y prescindiendo de prueba esencial para arribar a una conclusión justa y fundada.

Sobre su derecho al debido proceso que entiende transgredido afirma que el desconocimiento por el magistrado de la prueba reconocida por ambas partes en el proceso (correos electrónicos) implica un apartamiento del juzgador.

Asimismo sostiene que, a diferencia de lo que aprecia el juez de grado, la prueba del contrato y de su incumplimiento queda perfectamente acreditada con los remitos de entrega de los portamechas, los pagos de alquileres, las cartas documento y los correos electrónicos. En efecto, continúa, los *e-mails* 2, 4 y 10 indican las condiciones del contrato de alquiler, las fecha de devolución que debía cumplir la demandada y el intento de devolución de herramientas. Los *e-mails* 12 al 23 mostrarían el intento de la demandada de devolver los portamechas, fracasado por falta de debida inspección, y que acepta la demora y pide disculpas por la misma.

Por otra parte, denuncia un supuesto favorecimiento a la demandada, con base en la omisión de la prueba antes relatada.

Luego, funda su recurso considerando que el pronunciamiento de grado viola el principio de igualdad ante la ley por la intervención parcial del juzgador por los argumentos antedichos. Agrega que ello impide arribar a la verdad jurídica objetiva. Ratifica reserva del caso federal a fs. 189vta.

A fs. 192/198 contesta la demandada el traslado de los agravios expuestos. En primer lugar los considera insuficientes por tratarse de mera disconformidad que no alcanza a enervar el pronunciamiento de grado. Luego, sobre la crítica al primer y segundo punto expresa que sin perjuicio que el apelante resalte el error en el resulta de la sentencia y en el considerando respecto de la prueba, tales críticas no quiebran ni mucho menos anulan la sentencia, resultando ello no decisiva para resolver los puntos controvertidos. Sobre el punto tercero expresa que el actor parte de una afirmación que no resulta veraz porque refiere a que ambas partes no mantuvieron discrepancias en cuanto a que el 10/02/14 se debían haber devueltos las herramientas alquiladas, remitiéndose a los correos electrónicos. Entiende que

el actor confunde el objeto de análisis porque el juez no resuelve en este punto lo atinente a la fecha de devolución de los portamechas, sino a determinar si existía o no pacto entre la partes sobre una fecha de finalización del contrato. Indica que YPF SA nunca afirmó que el 10/02/14 debía devolver los portamechas, como tampoco ello es comprobable de los correos electrónicos como pretende el apelante. Continúa diciendo que el *e-mail* de fecha 10/02/14 ponía en conocimiento que se había enviado un camión con 11 portamechas al depósito para devolución y uno se encontraba en TIPSA por reparación, que sin embargo, de tal afirmación no puede aseverarse que nazca la obligación de restituir las herramientas como un deber de su parte. En relación a la crítica a la sentencia en cuanto dice que no existió un contrato de locación, el demandado sostiene que es coherente, que las partes no suscribieron un contrato de locación y que la existencia de los correos electrónicos no invalida lo sostenido por el juez. Reitera que no se discute la existencia del contrato sino la fijación del plazo de duración del mismo. Afirma que si bien el sentenciante dijo que YPF SP SA desconoció los correos electrónicos, lo cierto es que del texto de los mismos —en el período analizado por el juez comprensivo desde el 31/07/14 al 18/12/14- no surge una intimación o interpelación hacia su parte. Manifiesta que si existió una fluida comunicación informando y coordinando para la certificación de los portamechas y sobre el proceso de adquisición de las herramientas que no se pudieron certificar. Coincide, en definitiva, con las conclusiones a las que arriba el juez de grado respecto a que la actora consintió la manera de entregar los portamechas durante el periodo analizado. Discrepa con el actor que existía una obligación de restituir, y entiende que no debía realizar una intimación a tal fin. Sobre la intimación de restitución contenida en la misiva de fecha 30 de

enero de 2014, advierte que la misma fue realizada por el período de alquiler de ese mes, el cual finalmente fuera prorrogado por las partes hasta el 10 de febrero de 2014, fecha hasta la cual se le abonó el alquiler, según sostiene. Opina que la intimación referida no tiene los alcances jurídicos que insinúa el actor porque fue efectuada con anterioridad a la fecha de culminación del contrato. Acerca de la afirmación del actor sobre que exigió la devolución de las herramientas en los términos acordados mediante los correo y llamadas telefónicas dice que ello es totalmente falso y contradictorio a sus propios actos aún a la luz de las comunicaciones electrónicas mantenidas con nuestra representada, que evidencia la ausencia de objeción u oposición alguna a la modalidad en que se fue coordinando la entrega de las herramientas o su reposición en dinero. Niega que exista equívoco en la sentencia de grado cuando el juez advierte que la actora consignó como fecha de devolución el 1 de julio del año 2014, cuya prueba sería la carta documento de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que recién la actora interpela a su mandante. Sobre el punto séptimo entiende que el actor saca de contexto el párrafo del fallo que cita, que la referencia que hace a los correos electrónicos y el acuse de parcialidad del juez no tienen ningún sustento, ni guarda una correlación lógica con el razonamiento seguido por el sentenciante en sus considerandos. Entiende que la correcta interpretación de la sentencia es que aunque puedan existir pruebas que acrediten determinados hechos, si no fueron alegados, el juez no puede tenerlos en consideración, por no conformar la controversia. Respecto del punto octavo de los agravios realiza su análisis y concluye que el actor realiza una tergiversación de los hechos y del alcance de su reclamo. Se opone al punto noveno de los agravios diciendo que el juez anticipó que trataría por separado las indemnizaciones pedidas por el actor en su escrito

de demanda y en la carta documento del 18 de diciembre del año 2014; y luego el reclamo solicitado por alquileres adeudados. Que este agravio es insuficiente como tal. Que la obligación referida quedó satisfecha con el pago realizado por la demandada del valor de reposición de los siete portamechas. Refiere al punto décimo del memorial y sostiene el yerro del actor. Por el contrario, dice que el juez de grado considera adecuadamente el caso; que se trata de un alquiler de un bien mueble que no poseía un plazo fijo de terminación y por ello el locador debe intimar al locatario a la restitución para luego pretender reclamar la indemnización. Por último, se manifiesta en contra del recurso de nulidad articulado por el actor, sostiene que la causal "b) los vicios que afecten a los actos procesales que precedieron el dictado de aquellas" no tiene asidero y niega que existan actos procesales previos a la sentencia viciados de ése modo.
Mantiene reserva del caso federal a fs. 198vta.

Tratamiento de los agravios:

En principio, debe observarse como se señala en el presente acuerdo, que en varios pasajes existe un desempeño irrespetuoso hacia el juez actuante, ya que las anomalías que pudieren ocurrir en la construcción y elaboración de la sentencia, no se pueden zanjar de tal modo, porque el respeto y la consideración al magistrado es la recíproca que se debe a la dignidad del abogado en el ejercicio de su función (art. 59 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Una suerte de separación entre los diez puntos considerados como crítica, el sostén posterior del recurso de nulidad, para oponer finalmente los agravios, no importan, sino una unidad conceptual, por lo mismo que se señala que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (art. 255 Ley XIII N° 5 cit.). Con ello y que el objeto tiene por finalidad el dictado de la sentencia

ajustada a derecho sobre el fondo del litigio como lo prescribe la norma, la virtualidad de la nulidad queda comprendida en el resultado de la apelación (Fassi, T.I. 437).

Los puntos de la crítica del Cap.III tienen resultado dispar. Respecto al punto primero (fs. 178), por principio se ha declarado la inadmisibilidad de la crítica destemplada, la acusación de parcialidad y menos ilegalidad. A la crítica del punto, luego de la lectura del punto II- Objeto de la demanda de fs. 58, la recurrente debe reconocer que solo explicita los alcances en el punto VII.8 de fs. 68, donde vincula la extensión del reclamo "a los alquileres que dejó de percibir durante la indisposición de bien locado".

La crítica es entonces admisible porque expresa en dicho punto VII.8 (punto II, fs. 68), que los alquileres son meramente para calcular el monto del perjuicio.

Yerra además la sentencia -como bien lo impugna la recurrente- cuando dice que la demandada desconoce puntualmente la documentación aportada por la actora y los *mails* a los que alude.

En realidad, la demandada solo desconoce en el punto IV Documental (fs. 96vta.), la C.D. de fs. 56.

Por otra parte en el punto V de dicha foja 96vta., declara la demandada que no desconoce el intercambio de correos mantenido entre las partes, lo que hace absolutamente innecesaria la prueba testimonial de reconocimiento o la pericial informática.

Punto tercero. Califica como contradictorio el señalamiento de la sentencia del plexo probatorio relativo a la prueba documental y de informes. Respecto a esta prueba de informes critica que es desglosada en varios ítems, sin señalar cuál es prueba de la parte actora y cuál de la demandada y observa por otra parte como deficitario la apreciación de la informada por Tuboscope a instancia de la demandada, dado que la mismas permiten tener por acreditado que el proceso de

certificación de herramientas tiene una duración de ocho horas mas menos (+/-) dos (2) horas.

Es claro que el programa del juez bajo el acápite que examina el plexo probatorio arrimado por la actora, incluye prueba que correspondía a la parte demandada, caso de la prueba informativa de Tuboscope, empero no puede sostenerse un severo déficit en su apreciación porque en el punto la sentencia no se propone su evaluación probatoria, siendo una mera cita de pruebas que se consideran pertinentes como lo señala la sentencia a fs. 158vta. al final.

En cuanto se refiere a la CD X de fecha 30 de enero de 2014, su resultado probatorio queda tratado en otro punto.

Punto 3. Impunga el punto 5 del fallo la "solución del caso", cuando expone la sentencia que hubo un contrato de locación entre R. S.A e YPF S. P. S.A. con respecto a 12 portamechas y que las mismas se entregaron entre el 21 y 24 de mayo de 2013, con un valor locativo de U$S 50 diario., que las partes controvierten la fecha de vencimiento de la relación contractual y "de la devolución en relación a la fecha de los objetos arrendados"; asimismo, dice el fallo que no está probado que el plazo de vencimiento era igual al de entrega de las portamechas y menos que se hubiera fijado como plazo de vencimiento el 10 de febrero del año 2014.

La crítica de la recurrente a este punto tercero (fs. 180), no cumple con las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto cit., lisa y llanamente dice que no existen discrepancias entre las partes que el día 10 de febrero de 2014 deberían haber devuelto las herramientas alquiladas, sin controvertir los fundamentos del fallo que determinan que no están probados iguales plazos de vencimiento y menos que se hubiera fijado plazo de vencimiento el 10 de febrero de 2014.

Es claro que si existe controversia con la contestación de la demanda, pues la demandada niega a fs. 89vta. que el contrato de alquiler tenía como plazo de vencimiento del modo sostenido por la actora; que si el plazo de alquiler fue originalmente de dos meses, se fue prorrogando en beneficio de ambas partes y que jamás se estableció que el plazo vencía al momento de la devolución del portamechas.

También en su oportunidad se controvirtió la acusación de entrega maliciosa de los portamechas y la intención de devolverlas sin los certificados. Al punto contesta que puesta en conocimiento a su parte de dicha circunstancia por la actora, ordenó su realización por la empresa TUBOSCOPE, que intentó coordinar con la actora para retirar las herramientas del predio, lo que se pudo concretar el 19 de junio de 2014.

Los correos electrónicos intercambiados entre las partes no revelan precisamente dicha entrega maliciosa ni tal entendimiento por parte de la actora. Véase el *mail* 12 de fecha 13/2/14 (fs. 7), la demandada pide el OK para la recepción de la Orden de Compra y la recepción de 11 portamechas y que el restante sería remitido a la brevedad posible.

Adviértase la respuesta de la actora a los dos meses largamente pasados de la petición de YPF, por *mail* 13 de fecha 06/05/2014 (fs. 7): "… También aprovecho para consultarle ya que ha quedado pendiente por parte de ustedes la entrega del certificado de Certificación de tuboscope correspondiente al material devuelto".

Con ello, las aseveraciones críticas al "punto tercero" de fs. 180, quedan por lo tanto contradichas por la conducta de las partes, que en modo alguno acusaban una conducta maliciosa o un plazo invariable al 10 de febrero de 2014.

En cuanto al "caso" de la C.D. Xde fecha 30 de enero de 2014 (fs. 56), véase el historial de la misma. La demandada desconoció esta C.D. a fs. 96vta. y ante

ello la actora en el punto 5. dijo que ante dicho desconocimiento y resultando la intimación que en ella se cursa un hecho de menor importancia para resolver la controversia, desisto de la prueba informativa subsidiaria al correo argentino. El Tribunal ignoró abiertamente la postura de las partes, como desoyó el desistimiento de la prueba subsidiaria, mandando en la apertura a prueba de fs. 110 se tramite toda la informativa pedida de antemano.

Con tales antecedentes, la parte demandada que ve prosperar el juicio, no puede apelar tales vicisitudes procesales, pero paralelamente es la propia actora la que le resta valor probatorio respecto a una pretensa intimación al punto de desistir la prueba subsidiaria. Pero aun deben advertirse otras derivaciones; una, no obstante haberse diligenciado la prueba subsidiaria, el reconocimiento del C.A. de la fotocopia auténtica no prueba la recepción de la misma por el destinatario, con lo que su desconocimiento se mantiene incólume. Por último -la segunda derivación- lo evidente es que la propia actora había dejado carente de virtualidad la CD aludida de fecha 30 de enero de 2014, si varios meses después, aprovechaba para consultarle a la demandada que había quedado pendiente la entrega de la certificación de tuboscope (*mail* 13).

Se rechaza el agravio.

Punto cuarto (fs. 180). Expone la crítica en cuanto la sentencia entiende que no existe contrato documentado de la locación.

Sostiene que los *e-mails* o correos electrónicos fueron incorporados al proceso como prueba documental, por lo tanto son asimilables a documentos privados emanados de las partes.

Que los correos electrónicos hayan sido ofrecidos como prueba documental no implica que hubo "contrato documentado de la locación", sin perjuicio que el mismo se haya perfeccionado por mutuo consentimiento de las

partes (art. 1494 CC). Ello no quita que los correos electrónicos reconocidos son prueba de la conducta de las partes frente a un contrato verbal previamente consentido. Se rechaza el agravio.

Punto quinto. Al de la sentencia que señala que la segunda cuestión consiste en determinar cuándo debían restituirse los portamechas, considerando la ya señalada diferencia de las partes, que el fallo considera clave el documentos enviado por la actora el 18 de diciembre de 2014, donde señala un plazo de devolución el 1 de julio de 2014, pero que sin embargo –como dice la sentencia– contradice con la demanda que el plazo de restitución era el 10 de febrero del año 2014. Que concluye entonces el fallo que por razones de buena fe debe estarse a lo señalado por la actora en la carta documento.

La crítica sobre este punto quinto, vuelve por mantener la tesitura de la devolución debida el ll de febrero de 2014. La tesis es la misma que la expuesta al tratar el punto 3 de la crítica, con lo que se rechaza la calificada como entrega maliciosa sin los certificados, conforme con la conducta de las partes resultantes de los *mails* 12 y 13, entre otros, ya que las tratativas resultantes de los mismos demuestran las conductas acordes para el perfeccionamiento de la entrega de las herramientas.

Punto sexto: la base del fallo, que es dable interpretar que corresponde observar la conducta de las partes durante la celebración y ejecución del negocio jurídico (con cita de la jurisprudencia de la CSJN), reiterando que la demandada consintió la manera de entrega de los portamechas, con lo que no pudo cambiar la fecha de restitución y que tampoco durante ese plazo pidió alquileres.

Que aparece una grave afirmación del juez *a quo* que entendió desconocidos los correos electrónicos – dice

la recurrente– cuando los mismos fueron objeto de expreso reconocimiento.

Es llamativa la inadvertencia del juez –ya se encuentra reconocido– sin embargo extrae la conclusión que se ajusta a derecho, ello, que los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato constituyen la mejor explicación de la intención de las partes. Precisamente son los correos electrónicos intercambiados entre las partes los que encuadran en tal concepto jurídico y la fe de lo que resultan, fueron transitando las partes en coordinación en un clima de mutuo respeto para perfeccionar la entrega de los portamechas con las certificaciones respectivas y determinación de sus resultados.

Va de suyo que recurrir a la intimación de la CD de fecha 30 de enero de 2014, carece de predicamento, por la propia descalificación de la alegante respecto a la misma y lo establecido en el punto tercero, continuando la relación en los términos de la conclusión del párrafo precedente. Se rechaza el agravio.

Punto séptimo. La cita objetada del principio de jurisprudencia que el juez no puede basarse en hechos no alegados, sino sobre los hechos oportunamente invocados, es claro que no considera los correos electrónicos intercambiados entre las partes, pero a la consideración de los correos señalados, queda esclarecido que su consideración demuestran la conducta de las partes durante el desarrollo del contrato y quita virtualidad a la demanda intentada. Nunca vio la actora por la entrega defectuosa de los portamechas,un incumplimiento contractual fundante de daños y perjuicios. Se rechaza el agravio.

Punto octavo. El juez por lo que se expone en el punto (fs. 182), considera la demanda defectuosa por confusa, pues dice que peticiona los alquileres adeudados o las indemnizaciones, no ambas cosas a la vez, con lo que explica –previa cita de jurisprudencia–

que primero tratará las indemnizaciones pedidas por el actor en su escrito de demanda y en la C.D. del 18 de diciembre de 2014.

La recurrente contrapone hasta aquí –anticipadamente, ya que el contexto del fallo sobre el punto es más amplio- que existe un equívoco abierto del juzgador sobre la pretensión de la actora, que no se pidieron alquileres adeudados, sino que se establecieron como parámetros de la indemnización pretendida.

Al tratarse el primer punto de los presentes, donde la actora también como crítica debe explicar los alcances pretendidos de la demanda, queda expuesto que la adopción de los alquileres eran como medida del daño invocado, por lo que le caben las mismas conclusiones de dicho punto primero de la crítica.

Punto noveno (fs. 182vta.). Transcribe los textos del fallo, cuando dice que es importante tener en cuenta la carta documento enviado por el actor el 18 de diciembre del año 2014 y lo allí dicho por el mismo. Allí reconoce que 5 portamechas ya habían sido integrados y respecto a las otras 7 mechas piden dinero. Entonces podremos decir –sigue la sentencia– i) que el plazo de devolución de las portamechas feneció el 1 de julio del año 2014 –hecho reconocido por el actor- ii) que al momento de la carta documento, 18-122014, 5 portamechas habían sido devueltas y sobre las otras siete la actora pidió dinero o devolución y que la demandada abonó el valor de las siete portamechas –hecho reconocido por el actor-.

La crítica de la recurrente a este punto es que reiteradamente el juez invoca la carta documento fecha el 18 de diciembre de 2014, con lo que la crítica es reiterativa, que el hecho de que 5 portamechas fueran entregados el 1 de julio de 2014 no implica desconocer que las herramientas deberían ser entregadas el 11 de febrero; que la carta documento tiene como objetivo dejar constancia de la fecha de entrega de los

portamechas (1 de julio de 2014), que por eso se hace referencia especifica a que el plazo expiró, porque dicha fecha “es la fecha de corte para contar la indisponibilidad de las herramientas. Concluye en consecuencia que la afirmación del punto i) que el plazo feneció el 1 de julio del año 2014, solo puede tomarse como una contradicción, cuando media una conducta lesivamente omisiva del juzgador, dado que quedó en claro que el plazo en cual se deberían haber devuelto las herramientas era el 11 de febrero de 2014 y que dicho plazo se extinguió finalmente (con mora) el día 1 de julio de 2014. Finalmente expresa, que la afirmación del punto II es correcta en cuanto sostiene que al momento de la carta documento se habían devuelto los portamechas.

La respuesta no puede sino ser del modo que señala la crítica de la actora, que el rechazo no puede sino ser también reiterativo, por lo que corresponde remitirse al tratamiento de los puntos tercero y quinto, demostrativos de la variación del plazo por una conducta consentida por las partes.

Se rechaza el agravio.

Punto décimo: Transcribe la conclusión del fallo de los puntos precedentes (fs. 183): De modo tal que la actora no cumplió ni en tiempo ni en forma con la intimación que prevé el art. 1609 del Código Civil, la que autoriza a pedir la indemnización.

Critica el punto en que la norma mencionada no hace referencia a ninguna intimación, lo que vuelve a evidenciar la precariedad del fallo atacado. La toma de tres renglones de fs. 163 (3er.párr.) del desarrollo de la sentencia, que ocasionalmente usa la palabra intimación que prevé el art. 1609 CC, es totalmente insuficiente si no sigue las valoraciones antecedentes y subsiguientes a la frase extraída. Por la precedente, que cuando el actor intimó la restitución de los objetos arrendados, cinco habían sido devueltos y con respecto

a los restantes se pidió su restitución o su valor; en consonancia, que vencido el contrato la actora debió pedir la restitución de los portamechas, hecho que no se configuró hasta el 18 de diciembre del año 2014, que a esa fecha, le habían restituido 5 portamechas y con respecto a las otras 7 cuantificó su valor, como obligación alternativa y esa obligación al ser pagada por la demandada, quedó satisfecha. Los párrafos posteriores al que se critica, con cita de jurisprudencia dice el fallo, que sin desconocer la norma contenida en el primer párrafo del art. 509 C.C. referida a la mora de las obligaciones a plazo, el régimen del contrato de locación de cosas resulta ajeno a tal principio y tiene regulación específica resultante de la conjunción de los arts. 1604 inc.1, 1609 y 1622, de los que surge que vencido el plazo de la locación, el locador puede demandar la restitución de la cosa, puesto que el locatario carece de título alguno para retenerla, pero mientras no efectúe tal reclamo el inquilino puede continuar en el uso y goce de la cosa bajo los mismos términos del contrato, sin que exista tácita reconducción y será "… entonces a partir de dicho reclamo que jugará la responsabilidad del locador por las pérdidas e intereses de la demora" (C.2, Civ. y Com. La Plata, Sala 1, 16-21995 "Mastandrea, Nicolás v. Torres, Miguel Angel", Lexis Online N° 14/38938) y cita un subsiguiente fallo jurisprudencial: "Hasta la denuncia del contrato de locación corresponde el pago del arriendo por el uso y goce de la cosa (art. 1622 CCiv). Si ha mediado el pertinente reclamo de restitución por el uso indebido del inmueble –la cosa en el caso- corresponde la indemnización prevista en el art. 1609 del mismo cuerpo legal (C.Nac.Sala J, 25-6-1999, "Lois, José v. Calabrese, Victorio y otros", Lexis Online, N° 1/47659).

Los conceptos negativos del fallo a la petición indemnizatoria por daños y perjuicios, estriban en que

los efectos del contrato quedaron extinguidos a la remisión de la parte actora de la CD de fecha 18 de diciembre del año 2014 porque en la misma quedó reconocido la entrega de 5 portamechas que ya habían sido entregados, que por las 7 mechas restantes se pidió dinero o devolución y la demandada abonó el valor de los siete portamechas y dice claramente, hecho reconocido por el actor y que con ello la obligación quedó satisfecha (fs. 162vta./163), para finalmente declarar a fs. 163vta., que desestimaba el pedido de lucro cesante, pues no existía ninguna prueba que el actor haya sufrido daños por la no restitución de los objetos arrendados y este es un rubro que debe ser probado.

Por todo lo expuesto se rechaza la crítica del tercer párrafo de fs. 163, sin seguimiento de las razones integrales de la sentencia (art. 268 Ley XIII N° 5 del D.J.) y su demostración en contrario.

Por todo lo expuesto, los fundamentos de la crítica en su integralidad no modifican las conclusiones del fallo, que excluyen concordantemente la nulidad de la sentencia en alguna de las variantes sostenidas a fs. 183vta./194.

En lo demás de las alegaciones con definición de agravios a partir de fs. 185 y ss., fundadas en la crítica que se deja examinada en cada uno de los puntos los que quedan rechazados en lo fundamental, comportan en definitiva el rechazo del recurso. Se tiene presente la reserva del caso federal.

Apelación de honorarios en propio derecho de fs. 167/167vta.

Los letrados apoderados de la parte demandada, apelan en propio derecho el modo referente mandado para la determinación de los honorarios en el punto resolutivo de la sentencia, ya que recrea variantes de incertidumbre cuando en principio señala como base el

valor del bien objeto de la demanda, diluyendo el concepto cuando establece los porcentuales regulatorios con relación al "monto del proceso".

Es claro que por seguridad jurídica correspondía igual y precisa determinación en el pronunciamiento, criterio largamente sostenido desde el pronunciamiento de la CSJN, que frente al rechazo de la demanda para la regulación de los honorarios profesionales debe tomarse en cuenta el monto reclamado en la misma (CSN, 4/4/78, "Marini c/ Empresa Ciudad de Córdoba S.A.", Der. V.78 p.340, cita "Honorarios de Abogados y Procuradores – Ley 8904 – Ley 21839", autores Roberto O. Berizonce y Héctor O. Méndez", ed. LEP, 1979 SRL pág.97).

Por los agravios rechazados y contestados a fs. 192/198, asimismo con reserva del caso federal, corresponden las costas a la actora recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Conformando las cuestiones planteadas con el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, regulando los honorarios al momento resolutivo y teniéndose presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recurso de nulidad y de apelación formulados por la parte actora.

2) Confirmar la sentencia de fs. 155/164vta.

3) Costas a la apelante.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara